



Región de Murcia



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **31/01/2020** registro de entrada **190116146304**, interpuesta por **As [REDACTED]** que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-007-2020** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ
17/05/2020 11:56:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USARIOS
Representante autorizado	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	19-11-2019/190116146304
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.007.2020
Fecha Reclamación	19-11-2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	SOLICITUD DE INFORMACION RELATIVA SEGUROS DE RESPONSABILIDA CIVIL DE CLINICAS Y PROFESIONALES DE IDENTAL.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE SALUD
Palabra clave:	INSPECCIÓN SANITARIA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con fecha 24 de enero de 2020 la reclamación formulada por LA [REDACTED], (en adelante [REDACTED]), si bien fue presentada en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores. Y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Constituye el objeto de la reclamación formulada, la solicitud que [REDACTED] realizó, ante la Dirección General de Planificación, Investigación Farmacia y Atención al Ciudadano de la



Consejería de Salud, con fecha 3 de julio de 2018, pidiendo el acceso a la siguiente información:

“Identificar a los odontólogos de cada una de las clínicas iDental que operaban en el territorio de su comunidad autónoma, y se nos de traslado de la información que pudiera recabarse.

Se nos aporte información a cerca de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que las clínicas y de los profesionales hubieran suscrito y cuyo conocimiento corresponde a ese Organismo, a los efectos de poder lograr una mejor defensa de los afectados y buscar soluciones a las lamentables situaciones que muchos de ellos vienen padeciendo”.

La solicitud de información **no fue atendida dentro del plazo legalmente previsto**. El Subdirector General de Atención al Ciudadano, Ordenación e Inspección Sanitaria **contesto**, pasado mas de un año, concretamente con **fecha 23 de octubre de 2019, desfavorablemente a facilitar la información solicitada**. Después señalar que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, argumenta que,

“... La Inspección de Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha tenido conocimiento, a través de la Guardia Civil, de las actuaciones practicadas por esta Institución ante los órganos judiciales sobre las irregularidades cometidas por la mercantil [REDACTED]”, quedando esta Inspección a la espera de recibir las instrucciones oportunas de dichos órganos...por lo que, con el fin de preservar las investigaciones que se están realizando, la información requerida sobre los odontólogos responsables de la clínica “[REDACTED]” ubicada en esta Región, debería solicitarse a la autoridad judicial correspondiente.”

“Por lo que respecta a la información solicitada de los seguros obligatorios de responsabilidad civil,...la normativa regional sobre autorización sanitaria de centros, establecimientos y servicios sanitarios,...no exige a los interesados que tengan que presentar dicha documentación para obtener la misma”.

Frente a esta contestación, [REDACTED] **ha presentado la reclamación que nos ocupa en la que solicita de este Consejo que,**

“se provea lo necesario para remitir a esta Asociación la información solicitada respecto a los datos de los odontólogos responsables de cada clínica iDental en la Comunidad de Murcia y la suscripción del seguro de responsabilidad civil que las clínicas o profesionales hubieran suscrito”.



Basa su reclamación, en primer lugar, **en la obligación de aseguramiento viene impuesta en la Ley 44/2003, 21 de noviembre de Ordenación de las profesiones sanitarias, su artículo 46:**

“ Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como las personas jurídicas o entidades con titularidad privada que presten cualquier clase de servicios sanitarios, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad (...) que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar del eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios”.

En base a esta norma, entiende [REDACTED] que la información solicitada obra en poder de la Administración Autonómica sanitaria y la Ley les atribuye a éstas las competencias para determinar las condiciones concretas del aseguramiento.

De la misma manera, en cuanto a la información relativa al listado de odontólogos, con base en el artículo 4 y 23 de la LTPC apela a lo dispuesto en el Decreto n.º 309/2010, de 17 de diciembre, por el que se desarrolla el sistema de identificación de los centros, establecimientos y servicios sanitarios inscritos en el Registro de Recursos Sanitarios regionales para garantizar el derecho de información de los usuarios; en su art. 9 establece que

“De conformidad con la obligación prevista en el art.36.4.c) de la Ley 3/2009 de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, los centros, establecimientos y servicios sanitarios tendrán a disposición de sus usuarios, a petición de éstos y del modo que resulte más accesible para los mismos, una guía de información actualizada relativa al centro que, al menos, deberá contener y explicitar los siguientes aspectos:

(...)

d) Relación actualizada de su dotación de personal, en especial de los profesionales sanitarios que prestan servicios en el centro. A tal efecto, se especificará nombre y apellidos, titulación y/o especialidad y, en su caso, el número de colegiación y aquellos otros datos de los profesionales que tengan la consideración de públicos, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal y de sistemas de información y registro de los profesionales sanitarios”.

Por todo ello, argumenta [REDACTED], carece de sentido la denegación de acceso a la información solicitada en relación a los datos profesionales de los odontólogos responsables de cada uno de los establecimientos, en la medida en que la puesta a disposición de la misma en modo alguno supone la alteración del normal desarrollo del proceso penal que se viene instruyendo contra [REDACTED]. Tal es así que, en base a los preceptos anteriormente citados, la información interesada resulta de acceso público, siendo obligatoria su puesta a disposición de los usuarios de los servicios sanitarios. Además, no debe obviarse que los odontólogos no forman parte del



procedimiento penal, no están siendo investigados en el mismo. Máxime cuando ello permitiría las reclamaciones extrajudiciales que los usuarios de tales servicios puedan realizar a tenor de Derecho. Cumpliendo la normativa en todo momento, en base a los límites de acceso a la información pública y el acceso a la misma, aunque fuera de forma parcial.

En cualquier caso, entiende [REDACTED] que si la información solicitada contuviera datos de carácter personal se estará a lo establecido en el art 15 de la Ley 19/2013 de 9 diciembre. Entiende FACUA que este caso, el acceso a la información solicitada tiene su origen en una cuestión de salud pública y como objeto dar solución a los miles de consumidores afectados por el cierre de la cadena de clínicas Idental, circunstancia de gran gravedad a los afectados y tratamientos interrumpidos que causan un grave perjuicio para la propia salud de los mismos.

Y finalmente, alega [REDACTED] que, tomando en consideración que los usuarios y consumidores tienen derecho a saber qué profesional le asiste en dicho servicio sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 del R.D. legislativo 1/2007, de 16 diciembre que aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, “Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas...son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios “ y la petición de la información pública está amparada en los artículos 43 y 51 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la defensa de los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios y la protección de la salud de los mismos.

El 7 de febrero de 2020, a través de la Consejería de Transparencia este Consejo **emplazó** al Servicio Murciano de Salud.

El día 19 febrero de 2020, desde la Consejería de Transparencia, se dio traslado al CTRM del informe de alegaciones de fecha 24 de febrero de 2020 (sic) firmado por el Subdirector General de Atención al ciudadano Ordenación e Inspección Sanitaria.

El informe manifiesta su negativa a facilitar la información que se solicita, en primer lugar aludiendo a las Diligencias Penales Previas nº 70/2018 que sobre el caso iDental instruye el Juzgado Central nº 5 de la Audiencia Nacional. Entiende que estas diligencias vienen a confirmar la limitación que ya señaló el informante, el 23 de octubre de 2019, en base al artículo 14.1.e) de la LTAIBG, por el que correspondía limitar el acceso a dicha información, pues podía suponer un peligro “la prevención, investigación y sanción de los hechos caecidos”. Concretamente señala que en base a las diligencias penales abiertas,

“ - Está completamente prohibido, debiendo custodiarse con absoluta reserva por parte del órgano de la CCAA responsable las historias clínicas, en este caso la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la citada Subdirección General, facilitar cualquier dato referente a los usuarios, a sus historias clínicas y a su expediente personal que comprenderá todos los datos disponibles, tanto de carácter sanitario-odontológico como económico (presupuestos, facturas, recibos, contratos de financiación, etc..) o administrativo.



- Que debe asegurarse en todo momento la cadena de custodia de las historias clínicas, sólo pudiendo dar una copia a los pacientes que lo soliciten, manteniendo incluso el expediente original bajo la custodia de dicho órgano autonómico responsable.

- Que está prohibida la utilización de los datos de los usuarios a una finalidad distinta que la estricta gestión administrativa de las historias clínicas, solo pudiendo ser remitida al Juzgado Central de Instrucción nº 5, a los únicos y exclusivos efectos judiciales para su utilización en el citado proceso penal nº 70/2018.

Asimismo, se requirió los responsables para que fueran remitidas al mencionado Juzgado, copia de las autorizaciones administrativas para la apertura y ejercicio de la actividad de las citadas clínicas "Idental", así como documentación relativa a inspecciones realizadas a las mismas y copia de los expedientes y resoluciones recaídas.

A la vista de lo expuesto, se considera que existe un deber de secreto de todas aquellas cuestiones concernientes a datos de los pacientes, historias clínicas, procesos asistenciales y gestión administrativa respecto a las actividad desarrollada en las clínicas "Idental", por lo que se considera que no era posible facilitar la identificación de los odontólogos responsables de las clínicas [REDACTED] en la Región de Murcia, dada su posible relación con las historias clínicas de los pacientes, bien como responsables de su custodia en las clínicas [REDACTED] o bien como profesionales sanitarios intervinientes en los procesos asistenciales recibidos por dichos pacientes, de manera que si esta Administración hubiera facilitado la información solicitada, podría contravenir lo dispuesto en dicho Auto judicial.

Por tanto, se considera que no haber facilitado a [REDACTED] la información solicitada, es una decisión justificada y proporcionada al objeto y fin de la protección de dicha información en el proceso judicial que se tramita, de modo que en caso contrario, se podría no sólo incumplir un mandato judicial, sino también frustrar o poner en riesgo una investigación judicial por una actuación imprudente de esta Administración, en el caso de haber facilitado la información pedida por [REDACTED].

Concluye este apartado señalando también la normativa de protección de datos, argumentando que,

"No sólo el facilitar dicha información podría vulnerar el mandato judicial al que nos hemos referido anteriormente, entorpeciendo la labor policial y judicial llevada a cabo, sino que podría tener una incidencia negativa en su derecho al honor, intimidad personal, seguridad e integridad profesional, con unas posibles consecuencias irreparables, que esta Administración considera que debe prevalecer a la vista de lo dispuesto en la normativa de protección de datos, sobre el interés público que puede haber en el acceso a dicha información".

Entrando ya al terreno sustantivo de la información que se solicita el informe señala que,

"En cuanto a la información solicitada referente a los seguros obligatorios de responsa-

GARCIA NAVARRO, JESUS 16/04/2020 13:11:24 MOLINA MOLINA, JOSÉ 16/04/2020 19:04:28
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas de los datos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



bilidad civil que las clínicas y los profesionales hubieran suscrito, que según expone en su escrito [REDACTED], su conocimiento corresponde a esta Administración, esta información no obra en poder de esta Administración, ni respecto a las clínicas ni a los profesionales odontólogos, pues no se trata de una información que esta Administración pueda exigir a los interesados en el procedimiento de autorización sanitaria de los centros, servicios y establecimientos sanitarios regulado por el Decreto 73/2004, de 2 de julio, por no ser un requisito exigido por dicha norma”.

Y concluye que lo dispuesto en la Ley 44/2003, 21 de noviembre de Ordenación de la Profesión Sanitaria no implica que,

“ la Administración tenga que controlar si tienen contratado dicho seguro.

Esa obligación sería atribuible, en su caso, a los Colegios Profesionales, en cuanto corporaciones que tienen atribuidas las funciones de ordenar la actividad profesional de sus colegiados y velar por el cumplimiento de la ética, deontología y dignidad profesional colegial, por lo que vienen regulando en sus Estatutos, la obligación que tiene todo profesional colegiado, bien a través del Colegio o bien a título particular, de suscribir una póliza de seguros que cubra las responsabilidades civiles derivadas de su ejercicio profesional, y así viene establecida respecto a los colegiados del Colegio Oficial de Odontólogos-Estomatólogos de la Región de Murcia, en el artículo 123 de sus Estatutos”.

No consta que se haya dictado la orden por el órgano competente, el Consejero de Salud, ex artículo 26.5 de LTPC , que haya resuelto esta solicitud de información de [REDACTED]

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la información relativa a los datos profesionales de los odontólogos responsables de los establecimientos [REDACTED] en la Región de Murcia, y también los seguros obligatorios de responsabilidad civil de las clínicas y de los odontólogos.

GARCIA NAVARRO, JESUS 16/04/2020 13:11:24 MOLINA MOLINA, JOSÉ 16/04/2020 19:04:28
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas de los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



determinada información de expedientes sancionadores a facultativos médicos del Servicio Murciano de Salud.

3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Consejería de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información, se encuentra incluido en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) LTPC y, por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- La reclamante, [REDACTED], está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“de acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

El **Tribunal Supremo**, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplía en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.*

En función de los preceptos mencionados de la **LTPC** y la **LTAIBG** y la doctrina jurisprudencial, **se reconoce y regula el derecho a acceder a información pública** que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- La Administración, en todos los procedimientos, está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla, ex artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Como se ha indicado en los antecedentes, **la solicitud de acceso a la información que presento [REDACTED] el 3 de julio de 2018 no ha sido resuelta.**

Establece el artículo 26.5 de la **LTPC** que,

5. Serán competentes para la resolución del procedimiento de acceso los siguientes órganos:



- a) *En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma, el titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información.*

En la documentación que se ha remitido desde la Consejería de Salud, **no consta la orden del Consejero pronunciándose sobre la solicitud de** [REDACTED]. Solo constan los informes, uno inicial, a la solicitud, y otro posterior, a la reclamación. Ambos como se ha señalado en los antecedentes con pronunciamiento desfavorable a facilitar la información.

Aunque el informe de de 24 de febrero de 2020 de alegaciones a la reclamación de [REDACTED] se refiere al primer informe de fecha 23 de octubre de 2019, que se hizo a la solicitud de información, como si de un acto administrativo se tratara, - concretamente señala *“contra la desestimación de la Subdirección General de Atención al Ciudadano, Ordenación e Inspección Sanitaria, de fecha 23.10.2019”*- lo cierto es que **no estamos ante un acto administrativo**, sino ante un informe.

Los informes en el curso del procedimiento administrativo, ex artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, sirven para conformar la voluntad del órgano que ha de resolver. Siendo el Consejero de Salud el órgano competente para resolver este procedimiento de acceso a la información y **resultando que los informes no se han visto sucedidos por la correspondiente resolución, la finalidad de los mismos ha quedado frustrada.**

Es decir que la Administrador reclamada, ha incumplido su obligación de resolver y nos encontramos ante un acto presunto que desestima la solicitud de información de [REDACTED].

En este estado del procedimiento, los informes, al no haber tenido acogida en la voluntad del órgano competente para resolver, ya que no ha resuelto, no despliegan su eficacia, pues únicamente lo hacen al ser asumidos en el correspondiente acto administrativo. Los informes por si mismo, no producen efectos frente a terceros.

Por lo tanto, **lo que este Consejo ha de revisar es la actuación presunta de la Administración reclamada que supone la denegación de la información solicitada**, ex artículo 20.3 LTAIBG.

QUINTO.- Sentado lo anterior, es decir, por una parte **el derecho que tienen reconocido los ciudadanos** acceder a la información pública y por otra, que en el caso que nos ocupa, la Administración reclamada, **ha desestimado la petición de** [REDACTED], **mediante un acto presunto, impidiendo de forma inmotivada el acceso a la información solicitada, este Consejo ha de anular la actuación de la Consejería**, para que entregue la información pública que se le solicito.

Como señala la doctrina jurisprudencial citada anteriormente, Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, **cualquier limitación que la Administración oponga al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ha de estar debidamente motivada.** Sin que quepa, como se ha citado *aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*



La actuación presunta de la Administración, ya de por sí, constituye una contravención legal, siendo además, por su propia naturaleza, **inmotivada**. La motivación es un elemento esencial de la actuación administrativa, ex artículo 35.1.a) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, sobre todo cuando limita derechos, como ocurre en este caso, cuyo inobservancia invalida la actuación administrativa. La Constitución, en su artículo 9, garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, Sentencia del Tribunal Supremo 385/2017 de 8 de febrero de 2017.

en definitiva, la doctrina ha señalado que la motivación es el medio técnico de control de la causa del acto. No es un requisito meramente formal, sino de fondo. Sentencias de la Sala 3ª Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2013, de 4 de abril de 2012 y de 31 de mayo de 2012, entre otras muchas que se pronuncian en el mismo sentido.

SEXTO.- Aunque los dos informes que obran en las actuaciones **carecen de eficacia**, pues no han sido tomados en consideración por el órgano competente para resolver, al no haberse resuelto de manera expresa la solicitud de información, **hemos de comentar las alegaciones que formulan**.

En primer lugar, **en cuanto a la concurrencia de la causa de limitación de acceso a la información prevista en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG**. Ha de tenerse en cuenta que la Administración Regional no manifiesta que tuviera en marcha ningún expediente sancionador a iDental. Por lo tanto **no se puede apelar a que se puede perjudicar la instrucción de un procedimiento que no existe**. Y en cuanto a las **diligencias penales 70/2018** abiertas a iDental en el Juzgado de Instrucción Central nº 5 de la Audiencia Nacional, las restricciones de derechos que la investigación requiera, a juicio del Magistrado Instructor, se recogen en la resoluciones que este dicte. **La Administración no puede convertirse en interprete del alcance del procedimiento en marcha para limitar derechos**, en este caso el [REDACTED]. Los autos de este juzgado dictados en estas diligencias incoadas el 17 de julio de 2018, desde el del 7 de septiembre de 2018 al del 6 de septiembre de 2019 o el de pase de las actuaciones a procedimiento abreviado, que puede consultarse <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/7ca6f84e874dd167> no restringen el derecho de los ciudadanos a acceder a la información que [REDACTED] esta pidiendo: odontólogos de iDental y pólizas de responsabilidad civil de los profesionales y de las entidades titulares de las clínicas.

La custodia de los datos de los usuarios de iDental y de sus historias clínicas que ordena el Juzgado de Instrucción que instruye las diligencias 70/2018, no es óbice para que se facilite **la información que esta solicitando** [REDACTED] que como ya se ha señalado **es otra distinta**. Ni tampoco entorpece la investigación que esta llevando, en aras a la defensa de los intereses de los clientes, presuntamente estafados por [REDACTED].

En segundo lugar, **anteponer el Decreto Regional 73/2004, de 2 de julio**, que según el informante, en la Región de Murcia, no obliga a exigir a los profesionales sanitarios ni a las clínicas en las que ejercen, los seguros de responsabilidad civil, que si que obliga a suscribir la **Ley 44/2003, 21 de noviembre de Ordenación de la Profesión Sanitaria**, entre otros en su artículo 46, que se ha reproducido en los antecedentes, **es tanto como anteponer una norma**



reglamentaria a una Ley. Además, señalar, como hace el informante, que se ocupan los colegios profesionales de la vigilancia del cumplimiento de esta obligación legal, de la tenencia de seguros de responsabilidad civil, relegando con ello a la Administración de su obligación de inspección y control, constituye un **abandono de las funciones de autoridad**, que no pueden encomendarse ni delegarse a quien carece de dicha función, por no disponer de tal potestad pública.

La Administración esta sujeta a las leyes, y **los consumidores tienen la confianza legítima de que los poderes públicos, exigen el cumplimiento del ordenamiento**, para no resultar defraudados o como en este caso, presuntamente estafados, que es como ha califica legalmente el juez las Diligencias 70/2018, junto con otros veinte tipos penales mas.

Que lo usuarios de iDental, presuntamente estafados, a través de [REDACTED], puedan conocer los odontólogos y las personas o entidades titulares de la clínicas, para **tener acceso a los seguros de responsabilidad civil que legalmente debían tener, puede facilitar la reparación de los daños causados.** Algo perfectamente alineado con la finalidad de la investigación que ha llevado a cabo el Juzgado para depurar responsabilidades penales.

SEPTIMO.- Una vez analizada la actuación de la Administración, a la vista de **la resolución presunta que deniega inmotivadamente el acceso a la información solicitada por [REDACTED], procede dejarla sin efecto.**

Debe por tanto reconocerse el derecho de acceso a la información pública que se reclama.

I. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.-PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], de fecha 19 de noviembre de 2019, contra la Consejería de Salud, debiendo dicha Administración entregar la información pública reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información a la reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.



Región de Murcia



El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

16/04/2020 19:04:28

16/04/2020 13:11:24 MOLINA.MOLINA, JOSÉ

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas de los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)